



RESOLUCION No. CSJATR19-62
28 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00023-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor SERGIO MANUEL MARIAGA GONZALEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.774.561 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00571 contra el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00023-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SERGIO MANUEL MARIAGA GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

"SERGIO MANUEL MARIAGA GONZALEZ, vecino de esta ciudad, cedulao bajo el número 3.744.561 de Puerto Colombia, actuando como demandante en el proceso con radicación 2017-00090, que embargó el remanente del proceso arriba referenciado, con todo el respeto que me es usual, concurre ante usted Honorable Magistrado, con el fin de solicitar que adelante Vigilancia administrativa al proceso 2008-00571, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el Juzgado 5o Civil Municipal de Ejecución para solucionar la reclamación presentada el 19 de noviembre del año 2018.

Dentro del proceso 2017-00090 que embargo el remanente del proceso arriba referenciado, encontramos en el informativo dado por el Juzgado 5o Civil de Ejecución (Relación de títulos), que anexo a folio No. 4, vemos que la totalidad de títulos embargados por el proceso 2017-00090 del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, son 29 títulos en total, al hacer 1 conversión al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, el Juzgado 5o Civil Municipal sólo convirtieron 28 títulos que anexo a folio No. 5, faltando un título por convertir.

Al hacer la averiguación del título faltante pedí una relación en el Banco Agrario, dándome cuenta que el título faltante fue puesto a disposición del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, documento que anexo a folio No.6, pido la relación en el Juzgado 15° Civil Municipal y efectivamente aparece dicho título convertido en ese Juzgado que anexo a folio No. 7, cuando debía ser convertido al Juzgado 14 Civil Municipal.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



awb

Luego de las investigaciones y encontrar el título judicial en el Juzgado 15° Civil Municipal, se hizo la reclamación en fecha 19 de noviembre de 2018 que anexo a folio No. 8 al 9, para que dicho título fuera puesto a disposición del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, que fue el Juzgado que en reparto le fue asignado para entregar los títulos judiciales, luego de radicada la reclamación he visitado el Juzgado 5o Civil Municipal de Ejecución sin tener respuesta.

Estas dilataciones a dicho proceso son contrarias a los principios de celeridad, eficacia entre otros y conculcan derechos fundamentales a los sujetos procesales, habida consideración que al proceso sobre el cual se solicita se adelante vigilancia, no se ha recibido respuesta positiva. El día 11 de enero de 2019, solicité información en el Juzgado 5o Civil Municipal de Ejecución, manifestando la señorita que el escrito se encuentra todavía en el Juzgado 5o de Ejecución, después de un (1) mes que se radicó no han resultado nada, es más, no lo han subido al Despacho del Juez para que resuelva la reclamación.

Presumo que se hace todo lo contrario para dar celeridad al proceso y no se está cumpliendo a cabalidad, originando un grave perjuicio, sobre todo para la parte demandante.

la Juez del Juzgado 5o Civil Municipal de Ejecución normalice la reclamación a lo solicitado

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 21 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de enero de 2019. Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 24 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 646 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted descomiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el quejoso, en el proceso ejecutivo radicado 08001-40-53-012-2008-00571-00. Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, incoado por el señor CARLOS RAMIRES FONTALVO contra la señora CLAUDIA ACUÑA ALTAMAR, el cual se encuentra terminado mediante auto de fecha 14 de Agosto de 2017 por desistimiento tácito, providencia en la cual se advirtió la existencia de un embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 508 de fecha abril 18 de 2017, proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, dentro del Proceso radicado bajo el No. 2017-0090, que pasa a anexarse.

De igual manera, obran solicitudes de conversión de fechas 22 de junio de 2018 y 26 de Octubre de 2018, y posteriormente a ello, el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla según se constata con la constancia secretarial suscrita por el Director Wilmar Cardona Pájaro de fecha 31 de Octubre de 2018, el proceso se devolvió al área de gestión documental con la negativa de “NO TIENE CONVERSIÓN”

Ahora efectivamente obra un memorial de fecha 19 de Noviembre de 2018 mediante el cual el señor SERGIO MARRIAGA GONZALES en calidad de demandante en el proceso que embarga el remanente, expone que solo se

Oras

pusieron a disposición del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla 28 depósitos judiciales, y no los 29 como debían ser, puesto que el faltante había sido puesto a disposición del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, siendo este el tema objeto de la inconformidad del quejoso.

Al respecto, si quiero aclarar que este memorial de fecha 19 de Noviembre de 2018 tan solo fue puesto a mi conocimiento el día 22 de Enero de 2019, como se evidencia en el informe secretarial de dicha fecha, y que pasa de igual manera a adjuntarse.

En virtud de lo anterior, procedí con auto de fecha 23 de Enero de 2019, a tramitar tal solicitud, con las siguientes decisiones:

- Se ordenó oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que procediera a remitir a este Juzgado el título No. 4160002500622, teniendo en cuenta que efectivamente se constató lo dicho por el memorialista según el resultado arrojado con ocasión a la consulta del Portal de Depósitos Judiciales dispuesto por el Banco Agrario.
- Se requirió al Ingeniero WILMAR MANUEL CARDONA PÁJARO a efectos de que en el término de 3 días, informara a este Despacho que trámites se surtieron frente a la conversión del título No. título No. 4160002500622, y de igual manera explicara porque tan solo informa al despacho de lo anterior, el día 22 de Enero de 2019.
- Se requirió al Escribiente de este Juzgado DANNY JOSE CASTRO NAVARRO a efectos de que informara a este Despacho que trámite se surtió frente a este proceso para la época del mes de Septiembre de 2018, puesto que no obra auto remitiendo a la Oficina de Ejecución, donde si se da trámite a solicitud de conversión según informe visible a folio 60 del primer cuaderno, siendo que este proceso ingresa a este Despacho el día 22 de Enero de 2019.

Como prueba de lo anterior, remito copia de las piezas procesales anunciadas, y a la vez informo que actualmente el proceso se encuentra en ejecutoria, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, se informa que la situación en el proceso ejecutivo se normalizó oportunamente, impulsando debidamente y de conformidad con la ley el proceso de referencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Abas

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia relación de títulos entregado por el Juzgado 5o Civil Municipal de Ejecución en total 29 títulos.

51515

- Copias relación de títulos entregados por el Juzgado 14 Civil Municipal, ya que el Juzgado 5° Civil Municipal sólo convirtió 28 títulos judiciales, cuando eran 29 títulos judiciales.
 - Copia de Depósito judicial dada por el Banco Agrario, donde se ve reflejado el título judicial en el Juzgado 15° Civil Municipal con número de expediente 571/2008
 - Copia de relación dada por el Juzgado 50 Civil Municipal, se refleja el título faltante convertido.
 - Copia del escrito radicado el día 19 de noviembre de 2018.
- En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 21 de noviembre de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la entrega de un depósito judicial dentro del expediente radicado bajo el No. 2008-00571?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, curso proceso ejecutivo de radicación No. 2008-00571.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

Carri

directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho requerido ha incurrido en demora injustificada para resolver la solicitud del 11 de noviembre de 2018. Precisa que la solicitud hace referencia a un título judicial que fue convertido y puesto a disposición del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, en la solicitud se requirió que el mencionado título fuera puesto a disposición del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo, señala que luego de indagar y visitar varias veces en el Despacho no ha obtenido respuesta.

Incluso indica, que han transcurrido más de un mes de la solicitud sin que se haya subido al Despacho para que se resolviera la reclamación.

Que la funcionaria judicial rinde descargos explicando que en efecto dentro del proceso objeto de la vigilancia fue convertido un título judicial con destino al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, confirma que la solicitud del quejoso solo le fue puesta a su conocimiento el 22 de enero de 2019 y a través de auto del 23 de enero de 2019 se procedió a darle trámite en la que se dispuso requerir al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, requerir a un empleado del Despacho Judicial y Oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial atribuible a la Doctora Acuña Quiroz.

En efecto puesto que del acervo probatorio allegado se constató que la funcionaria solo tuvo conocimiento de los hechos a los que se refiere el quejoso con ocasión a la presente vigilancia, y en todo caso, profirió la actuación correspondiente para impartir el trámite del asunto y procurar la solución de la problemática esbozada por el señor Marriaga González.

En efecto, puesto que a través de auto del 23 de enero de 2019 el Despacho dispuso oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, requerir al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que brindara información respecto a los tramites que se surtieron frente a la conversión del título, y se requirió al empleado del Juzgado para que informara respecto a los tramites que se surtieron en el proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existía situación pendiente por normalizar.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no

imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Quinta Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que se esta Sala observó de las pruebas allegadas que el quejoso en efecto presentó la solicitud de conversión del título judicial, la cual, al parecer, no fue tramitada oportunamente por la Oficina de Ejecución y por ello, fue necesario para la quejosa acudir a esta Sala. Valga mencionar, que la funcionaria señala que en razón a la presente vigilancia fue solicitado el expediente a la Oficina de Ejecución, y se constató la problemática que expreso el quejoso en su escrito de vigilancia.

En vista de ello, esta Sala conmina al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra a la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

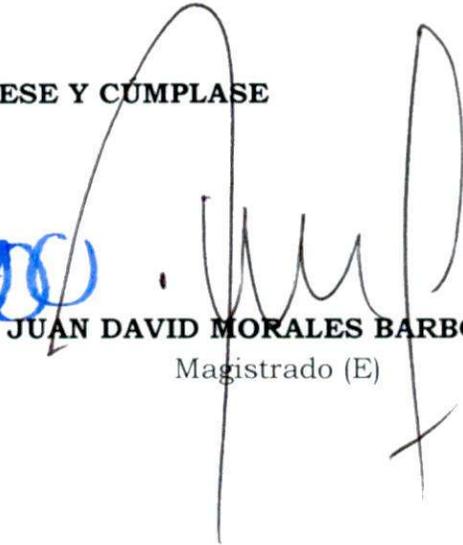
ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CREV/FLM



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)